



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDÍO

Asunto: Resuelve Recurso
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante: María del Carmen Álvarez y Otros
Demandado: Medimás EPS
Esimed S.A
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00279-00

Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

I.OBJETO

Resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación presentado por la parte demandante frente al auto dictado el 22-03-2024.

II.ANTECEDENTES

A través de la decisión combatida el despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en tanto el asunto había permanecido más un año sin actuación alguna.

Inconforme, el apoderado de la parte actora interpuso el recurso que ahora se resuelve apoyado, en síntesis, en que, antes que se dictara el auto que ordenó la terminación por desistimiento tácito había realizado la notificación de la parte demandada, refiriendo que el auto es del 22-03-2024 y fue notificado en estado del día 01-04-2024, por lo que, en su sentir, había cumplido con la carga procesal antes de que se profiriera, publicara y notificara el auto.

Adujo, además, que su actuación demostraba el interés de continuar con el trámite del proceso, unido a que no era procedente decretar el desistimiento tácito porque el proceso no había nacido a la vida jurídica, ya que ese inicio ocurría con la notificación al demandado.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un mecanismo de disenso establecido por el legislador con el propósito de que el mismo funcionario que profirió determinada decisión vuelva su atención a esta para determinar si el argumento del recurrente tiene la entidad suficiente para corregir los posibles impases cometidos.



Según lo prevé el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, expresando su razón o fundamento.

Para el caso, la impugnación se interpuso oportunamente y el recurrente expuso y sustentó el motivo de inconformidad, lo que habilita la resolución material del recurso, sin lugar a traslado, en tanto no se integró el contradictorio.

La decisión recurrida será ratificada, por los motivos que seguidamente se expondrán.

El auto que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito se dictó el día 22-03-2024. En esa misma fecha, cuando el actor evidenció el registro de la decisión, según se desprende de su solicitud de acceso al expediente visible en el pdf 14, se ocupó de la carga que se encontraba desatendida por más de un año, lo que había mantenido la actuación en absoluta parálisis.

Es cierto que, en esa misma fecha acreditó el cumplimiento de la carga de notificación, intervención que no produce el efecto de revocatoria de lo resuelto, pues la sanción ya se encontraba adoptada a ese momento, pues se había activado el supuesto de hecho relativo al paso de un año sin actuación de ninguna clase contemplado en el artículo 317.2 del C.G.P.

Bajo ese orden, al encontrarse la decisión ya dictada, no había lugar a cumplir de manera apresurada una carga, pues el hecho generador de la consecuencia procesal ya se había configurado, esto es la absoluta quietud por espacio de un año computado desde la última actuación en el asunto.

En efecto, la última actuación fue la de admitir la reforma de la demanda, la que tuvo lugar el 01-03-2023, de modo que el año siguiente se completó el 01-03-2024, espacio en el que no existió proactividad del extremo activo, quien, se itera, solo vino a impulsar el trámite cuando la abdicación ya se había dispuesto, estando solo pendiente por ser notificada.

Puestas en este orden las cosas, la actuación de la parte demandante tendiente a cumplir con lo de su cargo no logra el quiebre de la decisión, pues, como se anotó, esta ya se había proferido, restando solo su publicación en el estado electrónico del día hábil siguiente.



Tampoco acierta el recurrente al sostener que el juicio no ha nacido a la vida jurídica y por ello no era procedente el decreto del desistimiento tácito, pues la reglamentación de tal institución, esto es el artículo 317 del C.G.P autoriza el decreto de la terminación en unos eventos precisos, entre estos cuando el expediente que no tiene sentencia ha permanecido un año paralizado por el incumplimiento de carga de parte como en efecto aquí ocurrió.

Por lo dicho, la reposición planteada no tiene vocación de prosperidad.

Frente al recurso de apelación postulado de manera subsidiaria, debe recordarse que tal mecanismo se rige por el principio de taxatividad y especificidad, por manera que solo en aquellos eventos en donde el legislador habilitó la alzada es donde debe concederse.

Para el caso, el auto que acoge la terminación por desistimiento tácito es apelable en el efecto suspensivo conforme lo sostiene el literal (e) del artículo 317 procedimental, de modo que se concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado al 22-03-2024.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación promovido por la parte actora contra el auto de fecha 22-03-2024.

Remítanse las diligencias a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial una vez agotado el trámite establecido en el artículo 326 del C.G.P.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Estado #59 del 23-04-2024

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e22887d1760fbacfa2262020c041e9bfcf20ec6ec2dbf188668f709c0324349**

Documento generado en 22/04/2024 02:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>